



CONSULTA REALIZADA POR LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN SOBRE LA TRAMITACIÓN DE ALEGACIONES EN BASE A LA CIRCULAR 3/2010.

PREGUNTA:

Consulta 1:

La Circular 3/2010 sobre "Criterios para la tramitación de las alegaciones derivadas de la incorporación en 2010, al régimen de pago único de los sectores del "chequeo médico", destilación de alcohol de uso de boca, arranque de viñedo y cítricos" establece para los casos de fusiones y escisiones que "se exigirá un documento público que justifique la constitución o disolución de la Sociedad con una declaración jurada de las parcelas involucradas" en el primer párrafo de la página 10.

Ante este requerimiento se plantean las siguientes cuestiones:

1.- En las cesiones tipo ES en ningún momento se ha exigido la disolución de la Sociedad original para tramitar una escisión, ya que se pueden escindir una parte de los derechos:

- a. ¿Se va a exigir la disolución de las Sociedades en los casos de escisión para la tramitación de alegaciones de derechos provisionales?
- b. ¿Qué tratamiento deberemos dar a aquellas escisiones de derechos definitivos que debemos tramitar de oficio y que no desaparece la sociedad?

2.- En las cesiones tipo FU en ningún momento se ha exigido que la Sociedad se deba constituir para tramitar la fusión:

- c. ¿Se va a exigir la constitución de la sociedad destino en los casos de fusión para la tramitación de alegaciones de derechos provisionales?
- d. ¿Qué tratamiento deberemos dar a aquellas fusiones de derechos definitivos que debemos tramitar de oficio y cuya sociedad está ya constituida?

El criterio propuesto por esta Comunidad Autónoma sería exigir lo mismo que a las cesiones en los casos en que haya que realizarlas de oficio, y en los casos en los que no haya cesión comprobar únicamente el traspaso efectivo de las unidades de producción.

Consulta 2:

Planteamos el siguiente ejemplo de alegaciones de derechos provisionales: Una sociedad "A" está constituida por dos socios "B" y "C". Tanto la Sociedad como los socios son titulares de explotaciones distintas que tiene establecidos derechos definitivos, y que reciben importes provisionales del chequeo médico. Pretenden realizar una alegación de los derechos provisionales por fusión de los socios a la sociedad, y posteriormente realizar dos escisiones de la sociedad hacia los socios con una distribución de importes distinta a la que tiene actualmente.

Se plantean las siguientes cuestiones

1.- ¿Es posible realizar la fusión y la escisión en la misma campaña?

2.- Al tener todos derechos definitivos, ¿es obligatorio que tramiten el correspondiente FU y ES de derechos definitivos?

3.- En caso afirmativo, ¿cómo podríamos controlar el traspaso de las unidades de producción asociadas a la escisión y a la fusión?

Consulta 3:

En las alegaciones de Transmisión ínter vivos (Pág. 8 de la Circular):
La situación de jubilación de la actividad, cese anticipado o incapacidad laboral, ¿hay alguna limitación relativa a la fecha en que se haya tenido que producir la jubilación? Ejemplo: presentado un anexo de cambio de titularidad en los derechos provisionales por jubilación, en el que la jubilación de la Seguridad Social se produjo el 01/10/2004, tiene importes porque tuvo actividad agraria posteriormente.

RESPUESTA:

Consulta 1:

En contestación a la observación sobre la redacción del primer párrafo de la página 10 de la Circular FEGA 3/2010, sobre “Criterios para la tramitación de las alegaciones derivadas de la incorporación en 2010, al régimen de pago único de los sectores del “chequeo médico”, destilación de alcohol de uso de boca, arranque de viñedo y cítricos”, se comprende que la utilización de los vocablos - constitución o disolución de la sociedad - hayan podido hacer pensar que quedan excluidas las alegaciones derivadas de fusiones por absorción, con continuación de una de las sociedades iniciales, o bien de escisiones parciales con continuación de la sociedad original. En este sentido, se va a proceder a modificar la citada Circular con la siguiente propuesta de cambio: “Se exigirá un documento público que justifique la ~~constitución o disolución~~ fusión o escisión de la Sociedad con una declaración jurada de las parcelas involucradas”, con lo cual quedará contemplada la posibilidad de tramitar alegaciones motivadas por los tipos de escisiones y fusiones comentados.

Por tanto, en respuestas a las preguntas enumeradas:

1. a ¿Se va a exigir la disolución de las Sociedades en los casos de escisión para la tramitación de alegaciones de derechos provisionales? En las escisiones parciales no. En las escisiones totales sí habría que dar de baja a la sociedad inicial “A” en la BDD.

1. b ¿Qué tratamiento deberemos dar a aquellas escisiones de derechos definitivos que debemos tramitar de oficio y que no desaparece la sociedad? En primer lugar, los derechos no se escinden, lo que se escinde es la sociedad. Si la escisión de la sociedad con derechos definitivos fue tramitada aceptando la no desaparición de la sociedad inicial, entonces deberá mantenerse el mismo criterio para las alegaciones de cambio de titularidad de los derechos provisionales que se van a efectuar de

oficio en base a la cesión previa ya comunicada. Es decir, el tratamiento debe ser el mismo que el de la cesión previa.

2. a ¿Se va a exigir la constitución de la sociedad destino en los casos de fusión para la tramitación de alegaciones de derechos provisionales? No se puede exigir en todos los casos ya que pueden existir fusiones por absorción. $A + B \rightarrow A$. No obstante, sí se debería presentarse la liquidación de impuestos de la operación de fusión y la presentación de la escritura de fusión en el registro que corresponda para la actualización de los datos de la sociedad "A" y la baja de la sociedad "B".

2. b ¿Qué tratamiento deberemos dar a aquellas fusiones de derechos definitivos que debemos tramitar de oficio y cuya sociedad está ya constituida? Sí está ya constituida los derechos provisionales se le asignarán de oficio a la nueva sociedad resultado de la fusión previa ya comunicada. Es decir, el tratamiento debe ser el mismo que el de la cesión previa.

Consulta 2:

En principio no parece que haya base legal que impida a varias sociedades fusionarse en una sociedad que, posteriormente, se escinda en otras sociedades durante la misma campaña. No obstante, no tiene mucho sentido económico el que dos sociedades agrarias se fusionen, y antes de que puedan beneficiarse de las mejoras o sinergias que se deriven de la fusión en los aspectos productivos, comerciales, fiscales, etc., la sociedad fusionada vuelva a escindirse. En el caso concreto planteado, además se indican que en la escisión se produciría una "distribución de importes distinta a la que tiene actualmente". En base a lo expuesto, este Organismo considera que la comunidad autónoma responsable de aceptar estas dos alegaciones por fusión y escisión, debería poner especial atención en el estudio de la posible creación de condiciones artificiales. Mediante una fusión de dos empresas con todo su patrimonio, y una escisión posterior de la sociedad fusionada con un reparto patrimonial diferente, se podría estar encubriendo una operación de compra-venta. No obstante, habría que aclarar que esta situación se podría plantear en cualquier momento mediante dos cesiones por fusión y escisión, y no sólo como alegaciones a los derechos provisionales comunicados. Los interesados también deberían tener en cuenta que la escisión de la sociedad conlleva una distribución de los importes provisionales que deberá guardar proporcionalidad al reparto patrimonial efectuado, de otro modo la CC.AA podrá denegar la solicitud de escisión con la distribución de importes solicitada.

Finalmente, debemos recordar que tanto la fusión como la escisión de sociedades son operaciones societarias sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En la medida que las CC.AA exijan la presentación de la liquidación de este impuesto, entre los documentos necesarios para tramitar estas alegaciones, se estaría persuadiendo a los interesados de la creación de posibles condiciones artificiales.

Consulta 3:

No, no hay ninguna limitación relativa a la fecha en que se haya tenido que producir la jubilación. La Circular no establece limitación temporal.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos